

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion

Cristian L <only_cristian@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolandaflogo@gmail.com <yolandaflogo@gmail.com>; jaimeflorezgomez@hotmail.com <jaimeflorezgomez@hotmail.com>; Cristian L <only_cristian@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

recurso reposicion y en subsidio apelacion.pdf;

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Rad. 68001310301020210014800

DEMANDANTE: Yolanda Flórez Gomez

REF. Recurso de reposición y en subsidio apelacion.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA Y REPUESTOS P.H** identificada bajo el NIT No. 804.017.256-1, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposicion y en subsidio apelación, en contra del auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el presente proceso de reorganización empresarial.

ANTECEDENTES

Tal y como se lee en el escrito de demanda, refiere la aquí accionante que dentro de su actividad se dedica a negocios dedicados a la renta de bienes inmuebles de su propiedad, colocación de dineros a terceros mediante hipotecas, negociaciones de finca raíz de terceros por los cuales genera ingresos de comisiones en venta de estos, es inversionista y participa en negocios transitorios en el renglón ganadero, actividades que ha venido desarrollando desde el año 2004; término en el cual ha dinamizado y acrecentado su actividad económica, tomando algunos bienes de terceros con el objeto de administrarlos y arrendarlos, involucro al tiempo la venta de propiedades de terceros, a fin de obtener ganar las comisiones, con los ingresos logrados de esta manera fue atendiendo sus compromisos con responsabilidad y cumplimiento, de esa manera quería crecer con su negocio y tratar de consolidarse en el mercado inmobiliario.

Explica la accionante que en desarrollo de sus actividades siempre procuró cumplir a cabalidad con sus obligaciones tanto con sus trabajadores o personas a su cargo, así como con acreedores, pero ante circunstancias imprevisibles con las dimensiones de fuerza mayor desde el año 2018 por circunstancias de caída en el mercado inmobiliario de una parte, y la aparición del COVID-19 en el año 2020 por otra, viene haciéndole frente a una difícil situación económica y financiera con efectos que repercuten en un estado de iliquidez que conllevaron a una baja general en el mercado inmobiliario y consecuentemente a la baja en la venta de este tipo de inmuebles, también hubo que entregar inmuebles que estaban bajo su administración a finales del 2018 y mediados del 2019, aumentando con ello comprometer el flujo de caja complicando el cumplimiento de pagos a terceros.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero señalar que en relación con la solicitud de reorganización de persona natural comerciante, tenemos que el artículo 2° de la Ley 1116 de 2006 prevé que estas están sometidas al régimen de insolvencia, siempre y cuando cumplan con los supuestos de admisibilidad que supongan la existencia de una situación de cesación de pagos. Para la ley, según su artículo 9°, ello ocurre cuando se incumple el pago por más de 90 días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o cuando el deudor tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de lo que adeuda, por lo que dicho presupuesto exige que todas las obligaciones surjan de actividades ejercidas como comerciante por la persona natural.

En ese sentido, se tiene que si bien la señora **YOLANDA FLOREZ GÓMEZ** se inscribió en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga el 22 de diciembre de 2017, varias de las deudas que ahora pretende reorganizar fueron adquiridas con antelación a esa inscripción, lo que significa que la presunción del artículo en cita NO se configuró a su favor, ya que no acreditó para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, tuviera la calidad de comerciante, puesto que todos los compromisos verificables (por cuanto existe prueba documental de ellos), así como aquellos de los que no existe prueba y relaciona como créditos quirografarios, y que dieron origen a la presunta cesación de pagos, fueron adquiridos desde antes que se realizara su registro mercantil, por lo que con amplia claridad debió advertir el Juzgado que la deudora no dio cumplimiento a uno de los supuestos de admisibilidad que avalan el inicio del proceso de reorganización, esto es, **haber contraído sus obligaciones debido al desarrollo de su actividad comercial o mercantil, lo cual trae como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud**, aspecto que deberá ser declarado en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, y reiterando que si bien es cierto que de los documentos aportados por el apoderado de la deudora YOLANDA FLOREZ GÓMEZ en la presente demanda de Reorganización, se aprecia el certificado de matrícula mercantil con fecha de creación el 22 de diciembre de 2017 y como actividad económica principal "actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados", y que si bien obran balances y estados de resultados de las presuntas actividades comerciales ejercidas por la accionante durante los años 2018 a 2021, lo cierto es que la señora Yolanda Flórez Gómez con anterioridad a la presentación de esta demanda, había manifestado en un proceso judicial **que ella era una persona natural no comerciante que estaba en cesación de pagos con los acreedores hipotecarios referidos en la presente demanda y con el Centro Comercial de Industria y Repuestos, y que adquiría obligaciones para tratar de pagar las mas antiguas, lo que la llevo a "un desastre financiero"**, lo que de bulto refuerza aun mas la tesis de que la presente solicitud de reorganización es una burla en contra de los acreedores con obligaciones reales y verificables, como mi poderdante. Esto sucedió en la acción de tutela radicada bajo la partida 68001310300420160001600 y tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en la que mediante dicha acción constitucional pretendió la señora Yolanda Flórez Gómez lograr que se iniciara un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a su favor.

Asi mismo, en sendas acciones de tutela respecto de las cuales se solicitará se pida en calidad de préstamo el expediente digital, la parte accionante siempre manifestó que era una persona natural no comerciante.

En se sentido, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, no están sujetas al régimen de insolvencia previsto en dicha ley, las personas naturales no comerciantes.

Por otra parte, tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 13 de la norma en cita, toda vez que no fueron allegados

- **"los cinco (5) estados financieros básicos** correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o

Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas (...)"

- **Los cinco (5) estados financieros básicos**, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, **suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal**, según sea el caso.
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, **suscrito por contador público o revisor fiscal**, según sea el caso

No se cumplió tampoco lo dispuesto en el artículo 25 de la norma en cita, puesto que Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, **discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés**, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. En la demanda solo se relacionan las acreencias por su capital, mas no se tienen en cuenta sus interese

Finalmente, debo resaltarle el Despacho las imprecisiones en que incurrió la demandante al momento de incoar la presente, y que no fueron oportunamente advertidas por el Juzgado, así:

1. Refiere que desde el año **2004** se encarga de actividades inmobiliarias en inmuebles propios y ajenos, pero su matrícula mercantil data del mes de diciembre año **2017**, y **ella solo es titular del derecho real de dominio respecto de los inmuebles de su propiedad desde el año 2007**, cuando le fueron adjudicados con ocasión de la sucesión de su progenitor.
2. Indica que parte de sus ingresos devienen del arrendamiento de 4 inmuebles de su propiedad, no obstante el inmueble ubicado identificado como local 10 ubicado en el Centro Comercial de Industria y Repuestos P.H. no ha sido arrendado, tal y como lo demuestran las propias pruebas aportadas a la demanda y suscritas por un contador público.

Aunado a esto, señaló en su escrito de demanda que uno de sus predios (Predio ubicado en la calle 50 Barrio San Miguel, al parecer) fue objeto de un proceso reivindicatorio, "en donde la persona que ocupó el predio de manera ilegal, quería aprovechar la situación y denunció la posesión del inmueble para obtener mediante una prescripción adquisitiva de dominio la propiedad, proceso que necesito de dos años para definirse en su favor". Frente a lo anterior, debo advertir que la demanda a que hace referencia la accionante se tramita en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga bajo la partida 68001400301820180043700, por lo que al menos hasta la fecha de recuperación de la posesión del inmueble (30 de julio de 2020 según se pudo apreciar en la pagina web de la rama judicial), la demandante no pudo obtener provecho económico del mismo, toda vez que al alegarse derechos posesorios se evidencia un desconocimiento de la calidad de propietario del titular del derecho real de dominio, sin que esto fuere advertido en los balances y demás documentos contables aportados con la demanda, en donde se indica que siempre se recibieron cánones de arrendamiento de 3 inmuebles de propiedad de la demandante.

3. En el proceso radicado bajo la partida 68001-31-03-003-2021-00039-00 y tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, informó la demandante que incurrió en cesación de pagos desde el año 2017, situación que cambio en el presente asunto dado

que refiere inició en cesación de pagos desde el año 2018. No obstante lo anterior, a folios 120 a 123 del archivco No. 01 del expediente digital, se contradice la demandante al señalar en unas "tablas" que inicio la cesación de pagos con fecha muy anterior al año 2018, lo que puede corroborarse al momento de apreciarse las fechas de radicación de cada una de las demandas que cursa en contra de la aquí accionante.

PRUEBAS

Solicito se requieran a los siguientes despachos judiciales con el fin de que alleguen copia integra del expediente judicial, con el fin de demostrar que la accionante no ostenta la calidad de comerciante:

1. Expediente radicado 2016-00016, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Expediente radicado 2021-00039, tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga
3. Expediente radicado 2015-00533, tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.
4. Expediente radicado 2018 – 00027 del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bucaramanga.
5. Expediente radicado 2021 – 00042 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga

Atentamente,

CRISTIAN ABEL LIZARARO REYES
Apoderado Centro Comercial de Industria y Repuestos

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Rad. 68001310301020210014800

DEMANDANTE: Yolanda Flórez Gomez

REF. Recurso de reposición y en subsidio apelacion.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA Y REPUESTOS P.H** identificada bajo el NIT No. 804.017.256-1, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposicion y en subsidio apelación, en contra del auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el presente proceso de reorganización empresarial.

ANTECEDENTES

Tal y como se lee en el escrito de demanda, refiere la aquí accionante que dentro de su actividad se dedica a negocios dedicados a la renta de bienes inmuebles de su propiedad, colocación de dineros a terceros mediante hipotecas, negociaciones de finca raíz de terceros por los cuales genera ingresos de comisiones en venta de estos, es inversionista y participa en negocios transitorios en el renglón ganadero, actividades que ha venido desarrollando desde el año 2004; término en el cual ha dinamizado y acrecentado su actividad económica, tomando algunos bienes de terceros con el objeto de administrarlos y arrendarlos, involucro al tiempo la venta de propiedades de terceros, a fin de obtener ganar las comisiones, con los ingresos logrados de esta manera fue atendiendo sus compromisos con responsabilidad y cumplimiento, de esa manera quería crecer con su negocio y tratar de consolidarse en el mercado inmobiliario.

Explica la accionante que en desarrollo de sus actividades siempre procuró cumplir a cabalidad con sus obligaciones tanto con sus trabajadores o personas a su cargo, así como con acreedores, pero ante circunstancias imprevisibles con las dimensiones de fuerza mayor desde el año 2018 por circunstancias de caída en el mercado inmobiliario de una parte, y la aparición del COVID-19 en el año 2020 por otra, viene haciéndole frente a una difícil situación económica y financiera con efectos que repercuten en un estado de iliquidez que conllevaron a una baja general en el mercado inmobiliario y consecuentemente a la baja en la venta de este tipo de inmuebles, también hubo que entregar inmuebles que estaban bajo su administración a finales del 2018 y mediados del 2019, aumentando con ello comprometer el flujo de caja complicando el cumplimiento de pagos a terceros.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero señalar que en relación con la solicitud de reorganización de persona natural comerciante, tenemos que el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006 prevé que estas están sometidas al régimen de insolvencia, siempre y cuando cumplan con los supuestos de admisibilidad que supongan la existencia de una situación de cesación de pagos. Para

la ley, según su artículo 9º, ello ocurre cuando se incumple el pago por más de 90 días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o cuando el deudor tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de lo que adeuda, por lo que dicho presupuesto exige que todas las obligaciones surjan de actividades ejercidas como comerciante por la persona natural.

En ese sentido, se tiene que si bien la señora **YOLANDA FLOREZ GÓMEZ** se inscribió en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga el 22 de diciembre de 2017, varias de las deudas que ahora pretende reorganizar fueron adquiridas con antelación a esa inscripción, lo que significa que la presunción del artículo en cita NO se configuró a su favor, ya que no acreditó para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, tuviera la calidad de comerciante, puesto que todos los compromisos verificables (por cuanto existe prueba documental de ellos), así como aquellos de los que no existe prueba y relaciona como créditos quirografarios, y que dieron origen a la presunta cesación de pagos, fueron adquiridos desde antes que se realizara su registro mercantil, por lo que con amplia claridad debió advertir el Juzgado que la deudora no dio cumplimiento a uno de los supuestos de admisibilidad que avalan el inicio del proceso de reorganización, esto es, **haber contraído sus obligaciones debido al desarrollo de su actividad comercial o mercantil, lo cual trae como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud**, aspecto que deberá ser declarado en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, y reiterando que si bien es cierto que de los documentos aportados por el apoderado de la deudora YOLANDA FLOREZ GÓMEZ en la presente demanda de Reorganización, se aprecia el certificado de matrícula mercantil con fecha de creación el 22 de diciembre de 2017 y como actividad económica principal "*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*", y que si bien obran balances y estados de resultados de las presuntas actividades comerciales ejercidas por la accionante durante los años 2018 a 2021, lo cierto es que la señora Yolanda Flórez Gómez con anterioridad a la presentación de esta demanda, había manifestado en un proceso judicial **que ella era una persona natural no comerciante que estaba en cesación de pagos con los acreedores hipotecarios referidos en la presente demanda y con el Centro Comercial de Industria y Repuestos, y que adquiría obligaciones para tratar de pagar las mas antiguas, lo que la llevo a "un desastre financiero"**, lo que de bulto refuerza aun mas la tesis de que la presente solicitud de reorganización es una burla en contra de los acreedores con obligaciones reales y verificables, como mi poderdante. Esto sucedió en la acción de tutela radicada bajo la partida 68001310300420160001600 y tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en la que mediante dicha acción constitucional pretendió la señora Yolanda Flórez Gómez lograr que se iniciara un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a su favor.

Asi mismo, en sendas acciones de tutela respecto de las cuales se solicitará se pida en calidad de préstamo el expediente digital, la parte accionante siempre manifestó que era una persona natural no comerciante.

En se sentido, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, no están sujetas al régimen de insolvencia previsto en dicha ley, las personas naturales no comerciantes.

Por otra parte, tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 13 de la norma en cita, toda vez que no fueron allegados

- “**los cinco (5) estados financieros básicos** correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas (...)”.
- **Los cinco (5) estados financieros básicos**, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, **suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal**, según sea el caso.
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, **suscrito por contador público o revisor fiscal**, según sea el caso

No se cumplió tampoco lo dispuesto en el artículo 25 de la norma en cita, puesto que Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, **discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés**, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. En la demanda solo se relacionan las acreencias por su capital, mas no se tienen en cuenta sus interese

Finalmente, debo resaltarle el Despacho las imprecisiones en que incurrió la demandante al momento de incoar la presente, y que no fueron oportunamente advertidas por el Juzgado, así:

1. Refiere que desde el año **2004** se encarga de actividades inmobiliarias en inmuebles propios y ajenos, pero su matrícula mercantil data del mes de diciembre año **2017**, y **ella solo es titular del derecho real de dominio respecto de los inmuebles de su propiedad desde el año 2007**, cuando le fueron adjudicados con ocasión de la sucesión de su progenitor.
2. Indica que parte de sus ingresos devienen del arrendamiento de 4 inmuebles de su propiedad, no obstante el inmueble ubicado identificado como local 10 ubicado en el Centro Comercial de Industria y Repuestos P.H. no ha sido arrendado, tal y como lo demuestran las propias pruebas aportadas a la demanda y suscritas por un contador público.

Aunado a esto, señaló en su escrito de demanda que uno de sus predios (Predio ubicado en la calle 50 Barrio San Miguel, al parecer) fue objeto de un proceso reivindicatorio, “*en donde la persona que ocupó el predio de manera ilegal, quería aprovechar la situación y denunció la posesión del inmueble para obtener mediante*

una prescripción adquisitiva de dominio la propiedad, proceso que necesito de dos años para definirse en su favor". Frente a lo anterior, debo advertir que la demanda a que hace referencia la accionante se tramita en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga bajo la partida 68001400301820180043700, por lo que al menos hasta la fecha de recuperación de la posesión del inmueble (30 de julio de 2020 según se pudo apreciar en la pagina web de la rama judicial), la demandante no pudo obtener provecho económico del mismo, toda vez que al alegarse derechos posesorios se evidencia un desconocimiento de la calidad de propietario del titular del derecho real de dominio, sin que esto fuere advertido en los balances y demás documentos contables aportados con la demanda, en donde se indica que siempre se recibieron cánones de arrendamiento de 3 inmuebles de propiedad de la demandante.

3. En el proceso radicado bajo la partida 68001-31-03-003-2021-00039-00 y tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, informó la demandante que incurrió en cesación de pagos desde el año 2017, situación que cambio en el presente asunto dado que refiere inició en cesación de pagos desde el año 2018. No obstante lo anterior, a folios 120 a 123 del archivco No. 01 del expediente digital, se contradice la demandante al señalar en unas "tablas" que inicio la cesación de pagos con fecha muy anterior al año 2018, lo que puede corroborarse al momento de apreciarse las fechas de radicación de cada una de las demandas que cursa en contra de la aquí accionante.

PRUEBAS

Solicito se requieran a los siguientes despachos judiciales con el fin de que alleguen copia integra del expediente judicial, con el fin de demostrar que la accionante no ostenta la calidad de comerciante:

1. Expediente radicado 2016-00016, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Expediente radicado 2021-00039, tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga
3. Expediente radicado 2015-00533, tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.
4. Expediente radicado 2018 – 00027 del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bucaramanga.
5. Expediente radicado 2021 – 00042 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga

Atentamente,



CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES
C. C. No. 1.098.619.565 de Bucaramanga
T. P. No. 189.731 del C. S. J

